Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/068/2026.

PROMOVENTE: RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y MARIA EUGENIA HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veintiséis[1].

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-070/2026** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada dentro del acuerdo de antecedentes **IEQROO/CA/027/2026.**

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-070/2026** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada.
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
CA	Cuaderno de antecedentes.

[1] En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ Actor	Rafael Fernando Marín Mollinedo.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Escrito de queja.** El veintisiete de agosto, la Dirección Jurídica recibió un escrito de deslinde suscrito por la parte actora mediante el cual manifestó que tuvo conocimiento de la existencia de un grupo en la red social de Facebook, en el cual se observaban imágenes y publicaciones que hacían referencia a su nombre e imagen, mismo que no ha autorizado, validado o administrado.

3. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares encaminadas a evitar afectaciones y prevenir consecuencias derivadas de la permanencia, difusión o continuidad de hechos respecto de los cuales manifestó de forma expresa y categórica el desconocimiento absoluto y su deslinde.

4. **Registro.** El veintiocho de agosto, la Dirección Jurídica del Instituto tuvo por

recibido el escrito y ordenó abrir el cuaderno de antecedentes y registrarlo bajo el número **IEQROO/CA-027/2026**.

5. **Inspección ocular.** El mismo veintiocho de agosto, se llevó a cabo la inspección ocular de las URLS aportados por la parte actora en su escrito de deslinde, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

6. **Acuerdo Impugnado[2].** El quince de septiembre, la Comisión emitió el acuerdo por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el CA IEQROO/CA-027/2026, en cuyo punto primero declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por el actor.

7. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de septiembre, la parte actora presentó ante el Instituto, un Juicio Electoral en contra del acuerdo de medidas cautelares.

8. **Aviso de interposición.** El veintiocho de septiembre, vía correo electrónico, el Director Jurídico del Instituto remitió a este Tribunal, un oficio mediante el cual dio aviso de la interposición de un Juicio Electoral promovido por la parte actora, en contra del acuerdo emitido por la Comisión.

9. **Remisión del expediente**. El cuatro de agosto, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión del Instituto remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

10. **Radicación y turno.** El dos de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JE/068/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.

11. **Auto de admisión y cierre.** El seis de octubre, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la queja y posteriormente se declaró

[2] IEQROO/CQyD/A-MC-070/2026.

cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral mediante el cual la parte actora controvierte el acuerdo[3] emitido por la Comisión, respecto al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas dentro del CA[4].

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el *"ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"*[5], de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Procedencia.

14. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, y la autoridad responsable no hizo valer causal alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

15. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión y cierre de instrucción,

[3] IEQROO/CQyD/A-MC-070/2026.
[4] IEQROO/CA/027/2026.
[5] Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

16. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-070/2026**, se declare procedente la solicitud de medidas cautelares y se ordene la adopción de medidas necesarias para identificar a las personas responsables de la administración y publicación de los contenidos difundidos en un grupo de la red social de Facebook, así como para impedir que continúe la utilización no autorizada de su nombre e imagen y se genere una falsa apariencia de autorización, coordinación o respaldo respecto de actos realizados por terceras personas.

17. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión realizó una indebida interpretación del artículo 56 del Reglamento, al considerar que no se precisó el hecho materia de la tutela ni se identificó el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar; asimismo, sostiene que la responsable trasladó indebidamente la respuesta de Meta Platforms, Inc., emitida en un expediente distinto, sin analizar de manera exhaustiva, congruente e individualizada la naturaleza y el alcance de las medidas solicitadas, lo que vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva.

18. **Síntesis de agravios**. Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer **tres motivos de agravios** consistentes en:

-AGRAVIO PRIMERO: **Indebida fundamentación y motivación al considerar incumplido el requisito de precisar el acto o hecho materia de la medida cautelar.**

19. Manifiesta que la Comisión interpretó indebidamente el artículo 56 del Reglamento, pues considera que la responsable contaba con los elementos suficientes para conocer el objeto de su petición y realizar el análisis

correspondiente, máxime que la propia autoridad llevó a cabo una inspección para verificar la existencia del grupo denunciado, por lo que estima incongruente que pese a haber tenido conocimiento del espacio digital señalado, concluyera que el hecho o acto no se encontraba debidamente identificado.

20. Argumenta que la responsable confundió la identificación del hecho denunciado con los requisitos técnicos que pudieran resultar necesarios para ejecutar una eventual orden de retiro de contenidos específicos, pues el hecho de que no se hubieran proporcionado enlaces individuales de cada publicación no justificaba tener por incumplida la exigencia de identificar el acto denunciado, ya que la solicitud se dirigió también contra la existencia y funcionamiento del grupo en el que presuntamente se utilizaba su nombre e imagen sin consentimiento.

21. Por ello, considera que la Comisión debió analizar integralmente los elementos aportados y determinar si estos permitían identificar la conducta que motivó la solicitud cautelar en lugar de declarar improcedente su planteamiento a partir de una exigencia que, a su juicio, no se desprende del precepto reglamentario invocado en los términos en que fue aplicado.

-AGRAVIO SEGUNDO: Indebida fundamentación y motivación al considera el incumplido el requisito de identificar el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar.

22. Considera que es incorrecta la conclusión de la responsable relativa a que no identificó el daño cuya irreparabilidad justificara la procedencia de las medidas solicitadas, pues afirma que sí expuso las razones por las cuales la permanencia del grupo denunciado podía afectar sus derechos.

23. Sostiene que el uso de su nombre e imagen, sin autorización, podía generar en la ciudadanía una percepción equivocada sobre su participación, autorización, coordinación o respaldo respecto de las publicaciones y actividades realizadas por terceras personas en ese espacio digital, desde su perspectiva, esa circunstancia podía ocasionarle consecuencias negativas, al vincularlo con contenidos o actos que no necesariamente eran de su autoría ni

contaban con su consentimiento.

24. Argumenta que la responsable debió valorar el riesgo que planteó a partir de la naturaleza de los hechos denunciados y de la posible afectación derivada de la asociación de su identidad con la actividad del grupo denunciado, en lugar de considerar que no se había identificado un daño irreparable.

25. Sostiene que el análisis de procedencia de las medidas cautelares tiene una finalidad preventiva, por lo que no debía exigírsele acreditar que el daño ya se hubiera materializado, a su juicio, bastaba con que expusiera las circunstancias que permitieran advertir la posibilidad de una afectación y la necesidad de adoptar medidas oportunas para evitar que esta se produjera o continuara.

26. Por tanto, estima que la Comisión responsable realizó un análisis insuficiente de los argumentos planteados, al no examinar si la utilización no autorizada de su nombre e imagen en el grupo denunciado podía generar un riesgo susceptible de atención preventiva y considera que la determinación impugnada carece de una motivación adecuada respecto de las razones por las cuales el daño alegado no justificaba el estudio de las medidas solicitadas.

-AGRAVIO TERCERO: Falta de exhaustividad, congruencia e indebida motivación en el análisis de la respuesta de meta y de las medidas solicitadas.

27. Señala que la Comisión responsable vulneró los principios de exhaustividad, congruencia y debida motivación, al sustentar su determinación en una respuesta emitida por Meta en un asunto diverso, sin analizar de manera particular las circunstancias del caso concreto ni la naturaleza y el alcance de las medidas que solicitó.

28. Argumenta que la petición formulada ante la autoridad electoral no se limitaba al retiro de publicaciones específicas, sino que también comprendía la obtención de información que permitiera identificar a las personas responsables de administrar el grupo de Facebook denunciado y de difundir los contenidos cuestionados, así como la adopción de medidas encaminadas a evitar el uso no autorizado de su nombre e imagen.

29. Considera que la responsable debió distinguir entre las solicitudes que eventualmente requerían enlaces electrónicos individualizados para localizar y retirar determinadas publicaciones, y aquellas dirigidas a obtener información para identificar a las personas involucradas o realizar las diligencias pertinentes. Desde su perspectiva, las posibles limitaciones técnicas señaladas por Meta para atender una solicitud de retiro de contenido no justificaban, por sí mismas, dejar de analizar las restantes medidas requeridas.

30. Sostiene que el carácter de Meta como proveedor de servicios o intermediario de la plataforma no eximía a la autoridad electoral de examinar las solicitudes formuladas dentro del ámbito de sus atribuciones ni de determinar, de manera fundada y motivada, cuáles podían ser atendidas y cuáles resultaban improcedentes, así como las razones correspondientes.

31. Estima que la Comisión realizó un análisis general e insuficiente, pues trasladó al caso las consideraciones contenidas en una respuesta emitida en un procedimiento distinto, sin explicar por qué resultaban aplicables a las circunstancias particulares de su solicitud. A su juicio, la responsable debió valorar individualmente cada una de las medidas solicitadas, atendiendo a su finalidad, alcance y viabilidad, en vez de concluir que la respuesta de Meta impedía su procedencia.

32. Finalmente, alega que la falta de ese análisis individualizado afectó su derecho a obtener una respuesta exhaustiva y congruente, ya que la autoridad no dio una contestación diferenciada a la totalidad de las cuestiones planteadas. Por ello, sostiene que el acuerdo impugnado debe revocarse, a fin de que se realice un nuevo estudio de su solicitud cautelar que atienda las particularidades del caso y se pronuncie de manera fundada y motivada sobre cada una de las medidas requeridas.

2. Consideraciones de la responsable.

-Acuerdo impugnado.

33. Determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas al considerar que, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho,

no se cumplieron los requisitos establecidos para la procedencia de estas.

34. Sostuvo que la parte actora no precisó cuáles son los hechos concretos ni aportó los enlaces del contenido exacto que motivaban su solicitud de análisis preliminar para determinar una posible vulneración a la normatividad.

35. Determinó que la parte actora no identificó de manera clara y concreta el daño específico cuya irreparabilidad pretendía evitar, pues sus argumentos solo se limitaron a manifestaciones genéricas y vagas respecto a que las publicaciones del grupo denunciado podrían vulnerar la normatividad electoral, lo que impidió realizar un estudio preliminar.

36. Consideró el precedente de la empresa Meta Platforms Inc., en el que se advertía que la imposición de medidas sobre cuentas completas sin una delimitación precisa de contenidos específicos podría vulnerar derechos fundamentales como la libertad de expresión.

37. Finalmente sostuvo que la determinación adoptada es independiente de que los hechos denunciados en el escrito de deslinde puedan o no constituir una infracción a la normativa electoral, situación que deberá analizarse en el momento procesal oportuno dentro del procedimiento que corresponda.

IV. LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

38. La controversia jurídica que debe resolver esta autoridad jurisdiccional consiste en determinar si fue conforme a Derecho que la Comisión declarara notoriamente improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, al considerar que no se encontraban satisfechos los requisitos previstos en el artículo 56, fracciones II y III, en relación con el artículo 58, fracción I, del Reglamento, relativos a la precisión del acto o hecho cuya cesación se pretende y a la identificación del daño cuya irreparabilidad se busca evitar.

39. Por cuestión de método y al ser **tres agravios**, sus argumentos se analizarán por separado, en el orden en que fueron planteados, atendiendo a la relación que guardan con las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado.

40. Lo anterior, sin que cause perjuicio a la parte actora, pues no es la metodología de estudio lo que ocasiona afectación, sino que lo trascendente es que todos los agravios sean estudiados, ello, resulta acorde con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN[6]".**

41. Así, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

42. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravios hechos valer, se considera oportuno pronunciarse con el marco jurídico de las garantías constitucionales que la parte actora considera vulneradas.

1.Marco normativo.

Naturaleza de las Medidas cautelares
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Bajo esa tesitura, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela preventiva, como una manifestación que se dirige a la prevención de los daños, ya que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, al elemento de la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**.

Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)[7].

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

[7] En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

> Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior ha distinguido entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles. Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Decisión.

43. Para este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora, resultan **infundados**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

2. Justificación

44. Debe precisarse que si bien las medidas cautelares constituyen mecanismos de naturaleza preventiva cuya finalidad es evitar riesgos de afectación a los principios que rigen la materia electoral, al ser de naturaleza provisional, el dictado de ellas exige la realización de un análisis sustentado en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

45. En ese sentido, la procedencia de las medidas cautelares no requiere certeza plena respecto de la infracción denunciada, sino que deben advertirse de manera preliminar, elementos que permitan sostener bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que la conducta denunciada podría generar una afectación a los principios rectores de la materia electoral de mantenerse vigente durante la sustanciación del procedimiento, pudiendo ocasionar una afectación relevante o irreparable.

46. En el acuerdo que hoy se impugna, se determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, pues la autoridad responsable sostuvo que no se satisfacían los requisitos previstos para la adopción de estas, por lo que se procede a exponer las razones por las cuales se determina declarar **infundados** los agravios expuestos.

47. Respecto del **primer agravio** la parte actora sostiene que la Comisión indebidamente consideró incumplido el requisito previsto en el artículo 56, fracción II, del Reglamento, pues a su juicio, identificó suficientemente los hechos al señalar la existencia de un grupo en la red social de Facebook, proporcionó tres enlaces, aportó imágenes y manifestó que se usaba su nombre e imagen sin autorización.

48. Asimismo, afirma que la responsable introdujo una exigencia que no se encuentra prevista en la normativa, al condicionar la procedencia de las medidas cautelares a que se aportaran direcciones electrónicas individuales de las publicaciones realizadas en el grupo denunciado.

49. Al respecto, el planteamiento resulta **infundado**, pues en primer lugar debe precisarse que tal requisito previsto en el Reglamento no puede entenderse satisfecho únicamente por la identificación del espacio digital en el que presuntamente acontecen los hechos denunciados, cuando la solicitud de medidas cautelares no permite delimitar suficientemente cuáles son las conductas concretas cuya cesación se pretende, ni la forma en las que podrían constituir una infracción electoral.

50. En efecto, la identificación de un grupo en una red social permite ubicar un espacio de comunicación e interacción digital; sin embargo, ello no significa, por sí mismo, que se encuentren individualizadas las publicaciones, expresiones o actos que justifican la intervención cautelar de la autoridad. Para determinar la procedencia de una medida de esa naturaleza es necesario contar con elementos que permitan reconocer, al menos preliminarmente, la conducta sobre la cual habría de recaer y valorar si su permanencia o continuación representa un riesgo jurídicamente relevante.

51. En el caso, el promovente manifestó que el grupo denominado *“RAFA MARÍN GOBERNADOR”* utilizaba su nombre e imagen sin autorización y que contenía referencias relacionadas con su persona y con una posible aspiración política.

52. No obstante, la identificación del grupo y la descripción general de su contenido no conducían necesariamente a concluir que todas las publicaciones que lo integraban tuvieran la misma naturaleza, finalidad o posible repercusión

electoral, ni que la totalidad del espacio digital constituyera, por sí misma, el acto infractor cuya cesación debía ordenarse.

53. Por tanto, lo relevante consiste en determinar si la información aportada por la parte denunciante fue suficiente para identificar e individualizar los hechos y las publicaciones específicas que motivaron la solicitud de medidas cautelares, a fin de que la autoridad estuviera en posibilidad de analizar las conductas señaladas y determinar si procedía su adopción.

54. Desde esa perspectiva, la sola aportación de un enlace que dirigía al grupo denunciado no era suficiente para sustentar la procedencia de las medidas solicitadas, pues dicho enlace solo permitía identificar el espacio digital en el que se difundían diversas publicaciones, pero no individualizaba cuáles de ellas eran consideradas lesivas por la parte denunciante ni qué conductas ilícitas se atribuían a su contenido.

55. Lo anterior resultaba relevante porque la pretensión no se limitaba al retiro de una publicación específica, sino que buscaba obtener medidas con un alcance general respecto de un grupo que constituía un espacio digital en el que podían alojarse múltiples contenidos, de distinta naturaleza y autoría. Por lo que, era necesario que la parte denunciante identificara las publicaciones que estimaba violatorias de sus derechos, a fin de que la autoridad pudiera examinar su contenido y contexto, determinar qué expresiones o conductas se cuestionaban y verificar si, de manera preliminar, podían actualizar alguna infracción electoral que justificara la adopción de medidas cautelares.

56. Sin esa identificación concreta, no era posible establecer un vínculo entre el contenido denunciado, la infracción que se estimaba actualizada y la medida cautelar solicitada. Por tanto, la petición de intervenir de manera general en el grupo, sin precisar las publicaciones que motivaban la denuncia ni las razones por las que se consideraban ilícitas, resultaba insuficiente para justificar una medida que pudiera extender sus efectos a contenidos distintos de aquellos que fueran objeto de un examen específico**.**

57. Tampoco resulta suficiente que el promovente haya aportado imágenes o señalado a una persona como creadora o administradora del grupo, pues esos

elementos, aun cuando pueden contribuir a ubicar el espacio digital y a establecer una posible relación con determinadas personas, no necesariamente permiten identificar las conductas que se pretende hacer cesar ni justificar que la medida solicitada deba comprender el grupo completo.

58. En ese sentido, debe distinguirse entre la identificación del lugar en el que presuntamente se desarrolla una conducta y la delimitación del acto o hecho que se considera contrario a la normativa electoral. Si bien ambos aspectos pueden estar relacionados, no son equivalentes para efectos de la procedencia de una medida cautelar.

59. Ahora bien, el actor sostiene que la propia Comisión reconoció la existencia del grupo, su denominación, las referencias a una posible aspiración política y la presencia de publicaciones relacionadas con su persona. Sin embargo, ese reconocimiento no desvirtúa, por sí mismo, la conclusión de la responsable.

60. Lo anterior, porque una cosa es que la autoridad haya podido identificar la existencia del grupo y advertir ciertos elementos generales de su contenido, y otra distinta que la solicitud hubiera delimitado suficientemente los actos y conductas concretas respecto de los cuales se pretendía obtener una tutela preventiva, pues el reconocimiento de la existencia del espacio digital no implicaba, necesariamente, que se encontraran satisfechos todos los requisitos reglamentarios para ordenar las medidas pretendidas.

61. Aunado a lo anterior, el artículo 56, fracción II, del Reglamento de Quejas establece la obligación de precisar el acto o hecho que constituye la infracción denunciada y cuya cesación se pretende. En el caso, el enlace aportado e identificado con el número 1 , conforme al acta de inspección ocular, dirige a la información sobre el grupo, el enlace marcado con numero 3 redirige a la página principal del grupo denunciado; asimismo, el enlace identificado con el número 2 redirige al perfil del usuario Alfredo A. Gabanna, a quien el actor señala como creador del grupo denunciado, sin que identifique las publicaciones concretas que estimas infractoras, ni exponga las razones por las cuales el uso de su nombre o la difusión de contenidos en dicho espacio vulneran la normativa electoral y justifican su eliminación. Por tanto, la sola inconformidad con la

existencia del grupo y las publicaciones que en él se difunden no permite determinar qué conductas deben cesar ni sustenta una solicitud de retiro generalizado de contenidos.

62. De igual manera, el hecho de que el promovente hubiera manifestado que no autorizó la utilización de su nombre e imagen no conducía automáticamente a considerar procedente la solicitud. Esa circunstancia debía valorarse en relación con los actos específicos identificados, la naturaleza de las publicaciones y el alcance de la medida solicitada, sin que la sola falta de autorización permitiera concluir, de manera general, que todo el contenido del grupo debía ser objeto de suspensión o remoción.

63. En consecuencia, la razón determinante para desestimar el agravio consiste en que la identificación del grupo, aunada a las manifestaciones generales del promovente, no bastaba para tener por satisfecho el requisito de precisión de los hechos en los términos necesarios para adoptar las medidas solicitadas, atendiendo a su objeto y alcance.

64. Por estas razones, el agravio resulta **infundado**, pues el promovente no demuestra que la Comisión hubiera aplicado un requisito ajeno a la normativa, sino que controvierte la valoración efectuada respecto de la suficiencia de los elementos proporcionados para delimitar los hechos materia de la solicitud.

65. Por cuanto al **segundo agravio** también resulta **infundado**. La parte actora señala que sí identificó el daño que pretendía evitar, consistente en que el uso no autorizado de su nombre e imagen en el grupo de la red social de Facebook pudiera generar una falsa apariencia de autorización, coordinación o respaldo respecto de las publicaciones, así como la eventual atribución de responsabilidades por conductas que manifestó desconocer.

66. Asimismo, que, dada la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, no era necesario acreditar que el daño ya se hubiera materializado, sino únicamente identificar el riesgo que pretendía evitar.

67. Al respecto, si bien es cierto que la finalidad de las medidas cautelares es preventiva y que, por su propia naturaleza, no exigen que el daño que se

pretende evitar se encuentre consumado, sin embargo, esa característica no exime a quien las solicita de identificar el riesgo concreto cuya producción se busca impedir.

68. En efecto, el artículo 56, fracción III, del Reglamento exige identificar el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar, dicho requisito implica que la persona solicitante exponga, de manera comprensible y vinculada con los hechos señalados, cual es la afectación que podría producirse y por qué resulta necesaria una intervención preventiva de la autoridad electoral.

69. En el caso, la parte actora manifestó que la utilización de su nombre e imagen podía generar confusión, una asociación indebida con el contenido del grupo o la apariencia de que autorizaba o respaldaba lo difundido en ese espacio digital.

70. No obstante, la expresión de esas posibilidades, en términos generales, no relevaba al promovente de explicar cómo se relacionaban con los hechos concretos que pretendía hacer cesar ni de aportar elementos que permitieran identificar el riesgo cuya prevención justificaba las medidas solicitadas.

71. Lo anterior no significa exigir la demostración de un daño consumado ni un estándar probatorio propio de la resolución de fondo. Se trata, más bien, de que la solicitud permita advertir una relación entre la conducta identificada, el perjuicio que podría ocasionar y la necesidad de la intervención cautelar.

72. Así, la sola posibilidad de que las publicaciones futuras pudieran generar una asociación indebida o consecuencias jurídicas no bastaba para justificar una medida de alcance general sobre el grupo, si no se delimitaban suficientemente las conductas que originaban ese riesgo y las razones por las que resultaba necesario impedir su continuidad.

73. Debe destacarse que la tutela preventiva no tiene por objeto evitar cualquier consecuencia hipotética o eventual, sino prevenir la producción de un daño que, a partir de las circunstancias del caso y de los elementos disponibles, pueda advertirse de manera razonable. Por ello, la identificación del riesgo debe guardar correspondencia con los hechos materia de la solicitud y con la medida concreta que se pretende obtener.

74. En esa lógica, aunque el promovente identificó como posible perjuicio la falsa apariencia de autorización, coordinación o respaldo, no basta con enunciar ese resultado como una consecuencia posible del funcionamiento del grupo. Era necesario que la solicitud permitiera advertir, de manera suficientemente delimitada, cuáles eran las conductas que podían producirlo y por qué la medida pretendida resultaba necesaria para evitarlo.

75. Tampoco es suficiente que la Comisión haya reconocido la existencia del grupo y ciertas referencias relacionadas con la parte actora, pues ese reconocimiento no demuestra automáticamente que se hubiera identificado el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar en los términos exigidos por el Reglamento.

76. En cuanto al argumento relativo a que la autoridad confundió la identificación del daño con su acreditación definitiva, debe señalarse que la razón anterior no implica exigir una demostración plena del perjuicio. La insuficiencia radica en que la solicitud no estableció de manera concreta la relación entre los hechos delimitados, el riesgo invocado y la medida que se pretendía obtener.

77. Por tanto, aun cuando el promovente expuso las consecuencias que, desde su perspectiva, podían derivar de la utilización de su nombre e imagen, ello no conducía necesariamente a tener por satisfecho el requisito reglamentario ni a ordenar las medidas cautelares solicitadas.

78. De ahí que resulte infundado el agravio, pues no se demuestra que la responsable hubiera exigido la consumación del daño como condición para dictar medidas cautelares, sino que la inconformidad se dirige contra la valoración de la identificación del riesgo expuesto.

79. Finalmente, por cuanto al **tercer agravio** este deviene **infundado**. En este la parte actora señala que la Comisión otorgó un alcance indebido a la respuesta de Meta Platforms, Inc., al utilizar las exigencias técnicas para retirar publicaciones específicas como fundamento para declarar improcedentes todas las medidas solicitadas y que, además de la eventual remoción del grupo, pidió información relacionada con su titularidad, administración y las personas que difundían contenido en él, por lo que considera que la responsable debió analizar de manera diferenciada cada una de esas peticiones.

80. En primer término, debe precisarse que las condiciones técnicas que una plataforma establece para retirar contenidos no determinan, por sí mismas, la procedencia jurídica de una medida cautelar. Esta última debe resolverse conforme a la normativa electoral aplicable, a las circunstancias del caso y al objeto de la petición.

81. Sin embargo, de ello no se sigue que la autoridad estuviera obligada a conceder las medidas solicitadas por el solo hecho de que el promovente hubiera solicitado que se requiera información a la plataforma.

82. La solicitud de medidas cautelares y las diligencias de investigación tienen finalidades distintas, mientras las primeras buscan prevenir un daño y hacer cesar una conducta identificada[8], las segundas están encaminadas a recabar elementos para esclarecer los hechos y determinar, en su caso, las responsabilidades correspondientes[9].

83. Además, la Sala Superior ha considerado que las medidas cautelares deben estar **estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano**, por ejemplo, **la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía**; respecto a lo cual, se ha señalado, que si no se tienen elementos claros y suficientes respecto del riesgo de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar -en la medida de lo posible- los bienes jurídicos afectados.[10]

84. En consecuencia, la eventual procedencia de una diligencia para obtener información sobre la administración del grupo no implicaba, automáticamente, que se reunieran los requisitos para ordenar la suspensión o remoción de ese espacio digital.

[8] En similar sentido lo señaló la Sala Regional en el SX-JDC-10/2024.
[9] Ver la razón esencial de la jurisprudencia 16/2011 de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”. Consultable en el enlace: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/16-2011
[10] Véanse, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado., SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

85. Por ello, el argumento del actor parte de una premisa que no puede aceptarse en sus términos, es decir que la autoridad debía considerar procedentes las medidas relacionadas con el grupo y con su administración por el hecho de que se hubiera solicitado información a Meta.

86. Ahora bien, la parte actora también señala que la responsable utilizó una respuesta emitida por Meta en otro procedimiento, sin justificar su aplicación al caso concreto, al respecto, debe distinguirse entre utilizar los criterios técnicos expresados por una plataforma como un elemento contextual y considerarlos determinantes para resolver la procedencia de una solicitud cautelar.

87. La respuesta de Meta no sustituye el análisis que corresponde realizar a la autoridad electoral ni la releva de fundar y motivar su determinación. No obstante, la utilización de esa respuesta tampoco genera, por sí misma, la ilegalidad del acuerdo, siempre que la conclusión de improcedencia encuentre sustento en los requisitos previstos en los artículos 56 y 58[11], fracción I, del Reglamento.

88. Sin embargo, dicha respuesta para este Tribunal resulta aplicable al caso, pues la autoridad responsable advirtió que, para ordenar a Meta la eliminación de contenido, la solicitud debe identificar de manera precisa las publicaciones que se estiman lesivas, mediante la aportación de los enlaces electrónicos correspondientes. Lo anterior, porque una petición genérica de eliminación de contenido podría restringir injustificadamente la libertad de expresión y la libre circulación de ideas, particularmente cuando se trata de grupos de Facebook en los que interactúan diversas personas y cuyos integrantes pueden publicar contenidos de manera libre.

89. Por tanto, correspondía a la parte solicitante individualizar las publicaciones, imágenes o contenidos que consideraba lesivos, a fin de que la autoridad estuviera en posibilidad de analizar su naturaleza y determinar la procedencia de la medida solicitada, sin afectar indiscriminadamente las expresiones de terceras personas. De tal forma que, la falta de esa precisión impedía delimitar

[11]Artículo 58, del Reglamento. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 56 del presente Reglamento;

el objeto de la solicitud y hacía inviable ordenar, en los términos generales planteados, la eliminación del contenido denunciado.

90. En el caso, la improcedencia se sustenta en que la solicitud no delimitó suficientemente los hechos y el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar. Además, que no aportó los medios idóneos para que la autoridad responsable verifique el modo, tiempo y lugar de las publicaciones que le afectan.

91. Por tanto, aun si se prescindiera de la respuesta de Meta como argumento complementario, subsistiría la razón relativa al incumplimiento de los requisitos reglamentarios, siempre que, como se ha expuesto, dicha insuficiencia se desprenda de la solicitud y de las constancias que integran el expediente, como al caso ocurre.

92. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al promovente cuando sostiene que la Comisión debía ordenar la remoción del grupo completo para evitar una posible afectación a sus derechos.

93. En efecto, una medida que comprende la totalidad de un grupo digital puede tener efectos sobre contenidos de distinta naturaleza y sobre publicaciones realizadas por personas diversas. Por ello, su adopción requiere delimitar con claridad la conducta que se pretende hacer cesar y justificar por qué el alcance de la medida resulta necesario para prevenir el daño identificado.

94. La libertad de expresión y el derecho a difundir información no impiden, en abstracto, que la autoridad electoral adopte medidas preventivas frente a contenidos posiblemente ilícitos. Sin embargo, esos derechos exigen que la intervención sea examinada de manera cuidadosa, atendiendo al contenido involucrado, a la conducta denunciada y a la necesidad y proporcionalidad de la medida.

95. En consecuencia, no resulta suficiente invocar la utilización no autorizada del nombre o imagen del promovente para concluir, sin mayor delimitación, que debía ordenarse la suspensión o remoción de todo el grupo. Era necesario identificar el acto o hecho concreto que se pretendía hacer cesar y justificar la relación entre ese acto, el riesgo alegado y la medida solicitada.

96. En ese contexto, la improcedencia de la medida cautelar, no equivale a declarar que la libertad de expresión prevalece de manera absoluta ni a sostener que los contenidos difundidos en redes sociales están exentos de control electoral. Únicamente significa que la solicitud, en los términos en que fue formulada, no satisfizo los presupuestos necesarios para justificar la intervención cautelar pretendida.

97. Por cuanto hace al argumento de que la Comisión debió requerir información a Meta para identificar a las personas administradoras o autoras de las publicaciones, el planteamiento es inoperante para revocar el acuerdo, en la medida en que se dirige a cuestionar la falta de realización de diligencias de investigación que no sustituyen los requisitos específicos de la solicitud cautelar.

98. En efecto, la eventual necesidad de recabar información para esclarecer quién creó o administró el grupo constituye una cuestión que debe examinarse conforme a las facultades de investigación de la autoridad y a las circunstancias del expediente. Sin embargo, no demuestra, por sí misma, que la solicitud de medidas cautelares hubiera identificado suficientemente las conductas que debían cesar ni el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar.

99. Asimismo, el hecho de que el promovente manifieste haber solicitado directamente a una persona el cese de la conducta puede ser relevante para valorar las acciones de deslinde que afirma haber realizado, pero no subsana automáticamente las deficiencias advertidas en la solicitud cautelar. **El deslinde y la procedencia de una medida preventiva constituyen cuestiones relacionadas, pero distintas, que deben examinarse atendiendo a sus respectivos presupuestos**.

100. Por tanto, aun cuando la autoridad pudiera realizar diligencias para obtener información sobre la administración del grupo o la identidad de quienes difundieron las publicaciones, esa posibilidad no conducía necesariamente a ordenar la suspensión o remoción del grupo ni desvirtuaba, por sí misma, la improcedencia decretada, por lo que tal planteamiento resulta infundado.

101. En consecuencia, este Tribunal considera que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad

responsable sustentó su determinación en la normativa aplicable y expuso las razones jurídicas y consideraciones que la llevaron a emitirlo; por tanto, al no advertirse elementos que desvirtúen la legalidad de su actuación, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

102. Lo anterior, se determina sin prejuzgar sobre la acreditación definitiva de las conductas denunciadas ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas, cuestiones que, en su caso, deberán resolverse al emitirse la determinación de fondo dentro del procedimiento respectivo.

103. Por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADA**

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM **THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS